

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 10

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
jca10@madrid.org

45021211

NIG: 28.079.00.3-2025/0028188

Procedimiento Ordinario 255/2025 ord 1

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 7/2026

En Madrid, a doce de enero de dos mil veintiséis en autos del recurso contencioso-administrativo nº 255/2025 ORD seguidos a instancia de [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Majadahonda, sobre contratación pública, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación presentada con fecha de 10 de febrero de 2025 por la que se solicitaba el pago de factura adeudada e intereses de demora devengados como consecuencia de los servicios prestados de mantenimiento y explotación de la Estación de Bombeo del área de oportunidad del municipio de Majadahonda (Madrid).

Segundo.- Una vez admitido a trámite por Decreto de 17 de junio de 2025, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, recibido el expediente y presentada la demanda, se presentó Decreto de la Alcaldía nº 4541/2025 autorizando el allanamiento en el presente recurso, con el resultado que obra en las actuaciones, tras lo cual se dicta la presente Sentencia con el cumplimiento de los requisitos legales y cuando por turno le corresponde.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Establece el artículo 75.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los demandados podrán allanarse, es decir conformarse con las pretensiones de la parte actora. Conforme al artículo 74.2 LRJCA la Administración pública habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.



Producido el allanamiento debe dictarse, sin más trámite, como señala el apartado 2 del precepto citado, sentencia de conformidad con las pretensiones del actor, salvo que ello supusiere infracción "manifiesta" del ordenamiento jurídico.

Segundo.- En el presente caso la Administración demandada ha presentado escrito solicitando que se le tenga por allanado en el presente procedimiento, adjuntando el acuerdo adoptado al efecto por Decreto nº 4541/2025 del Ayuntamiento, en el que se acuerda autorizar el allanamiento en el presente recurso de conformidad con los siguientes Fundamentos contenidos en el informe de fecha 21 de noviembre de 2025 de la Directora de los Servicios Jurídicos:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2016 se formalizó entre el Ayuntamiento de Majadahonda y [REDACTED] un contrato de prestación de servicios para el MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO DEL ÁREA DE OPORTUNIDAD.

La duración ordinaria del citado contrato era de cuatro años con opción a dos años adicionales de prórroga.

Habiéndose optado en su momento por la prórroga del contrato en su máxima extensión, la fecha prevista de finalización del contrato original era el 3 de enero de 2022.

En estos momentos está en tramitación, a falta de aprobación por el Pleno de la Corporación, el CONVENIO PARA LA RESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE MAJADAHONDA, por el que el CYII pasará a ser la entidad que realice el mantenimiento de esta instalación. Las previsiones actuales son las de la que el citado Convenio entre en vigor el 1 de abril de 2026. Esta circunstancia está impidiendo la licitación de un nuevo contrato, toda vez que imposibilitaría para esa fecha la cesión de la EBAR al CYII para su mantenimiento.

Los principios básicos en materia de saneamiento son la protección de la salud humana y del medio ambiente.

Si bien ambas razones se pueden considerar que tienen la misma importancia cabe destacar en este momento el tema de la salud humana, relacionada con la salubridad pública, la cual tiene la consideración de interés público.

Los servicios de mantenimiento de la estación de bombeo, debido a sus características intrínsecas pueden constituir, si no se gestionan, un grave problema ambiental y/o de salud para las personas. Además, y debido al problema anterior pueden ser origen de otros problemas y afectar a la calidad del agua. Por todo lo anterior se debe evitar en la medida de lo posible el más que seguro impacto ambiental que causarían que dichos servicios no se hubiesen realizado.

La gestión adecuada de la estación de bombeo es un servicio esencial para el municipio ya que se debe minimizar su impacto sobre la salud pública y sobre el medio ambiente. Su gestión implica la realización de distintas actividades ya que no solo habría que contemplar la limpieza en si misma. Y no solo se deben aludir a razones de interés medioambiental sino también a razones de interés público relacionada está última con temas de salubridad.

Por tanto, como ya se ha comentado los impactos potenciales de una falta de gestión son muy variados, desde la contaminación atmosférica, la contribución al calentamiento de la atmósfera, la contaminación de aguas o las molestias por olores.

La legislación es clara indicando la necesidad de minimizar "los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión, mejorando la eficiencia en el uso de los recursos".

Toda vez que el servicio que se prestaba para esta instalación tenía la consideración de Servicio Esencial Público, no siendo susceptible de no ser prestado, es por lo que el adjudicatario se avino a continuar con las mismas labores que venía desarrollando hasta ese momento, hasta la formalización del nuevo contrato.

En estos momentos se están cumplimentando los últimos requerimientos que posibiliten la aprobación del expediente de contratación del servicio para un nuevo periodo.

2. CARÁCTER ESENCIAL DEL SERVICIO

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local dispone en su artículo 26 lo siguiente

"1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes

a) En todos los Municipios alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas."

La Ley 17/1984, de 7 de febrero, reguladora de abastecimiento y saneamiento de agua de la Comunidad de Madrid dispone en su artículo 3 lo siguiente

1. Los servicios de distribución y alcantarillado son de competencia municipal y podrán gestionarse mediante cualquiera de las fórmulas establecidas en la legislación vigente.



2. Corresponde a los Ayuntamientos

b) Los proyectos, construcción, explotación y mantenimiento de redes.

Los principios básicos en materia de limpieza y gestión de residuos son la protección de la salud humana y del medio ambiente. Si bien ambas razones se pueden considerar que tienen la misma importancia, cabe destacar en este momento el tema de la salud humana, relacionada con la salubridad pública, la cual tiene la consideración de interés público.

El agua en Madrid es un recurso comprometido. Se aprovecha de forma intensiva y se deteriora gravemente durante su uso. El abastecimiento y saneamiento de la fuerte concentración de población tiene una elevada incidencia sobre el medio ambiente, produciendo una grave contaminación de los ríos que atraviesan la Comunidad de Madrid.

Los efectos de la contaminación del agua producida por los grandes núcleos de población y su industria rebosan los límites de la Comunidad, originando serios problemas de esta naturaleza. La Comunidad de Madrid, consciente de esos efectos y en aras de la necesaria solidaridad que debe presidir las relaciones hidráulicas intercomunitarias, debe promover la eficaz coordinación de las iniciativas municipales y de las entidades prestadoras de estos servicios, para ejercer la imprescindible acción correctora. Todo lo cual, la cual confiere la consideración de interés público.

La gestión adecuada del tratamiento y depuración de las aguas es un servicio esencial para el municipio ya que se debe minimizar su impacto sobre la salud pública y sobre el medio ambiente. Su gestión implica la realización de distintas actividades ya que no solo habría que contemplar dicho tratamiento en sí mismo sino también, con relación a la contaminación y demás efectos relativos a contaminación. Y no solo se deben aludir a razones de interés medioambiental, sino también a razones de interés público, relacionada está última con temas de salubridad.

Por tanto, como ya se ha comentado, los impactos potenciales de una falta de gestión son muy variados, desde la contaminación del entorno, la contribución al deterioro del medioambiente, la contaminación de aguas y suelos o las molestias por olores. El impacto sobre el medioambiente se derivaría principalmente de los posibles vertidos contaminantes a cauces, acuíferos y suelos de no proceder a su tratamiento.

La legislación reguladora en vigor sobre saneamiento ya dispone en su objeto la importancia de una correcta y adecuada gestión de estos en cuanto a que se deben mitigar “los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su gestión, mejorando la eficiencia en el uso de los recursos”.

Entre las competencias administrativas de la ley de residuos se dispone que las autoridades competentes, en nuestro caso el Ayuntamiento, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que la gestión de saneamiento se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente.

Tampoco se pueden obviar las competencias administrativas que corresponden a las entidades locales recogidas en la antedicha ley

“Como servicio obligatorio, El control de los vertidos a la red municipal de alcantarillado, incluyendo la adopción de medidas correctoras, de acuerdo con las correspondientes Ordenanzas municipales, normativa general de la Comunidad y del Estado.”

Se debe tener especialmente en cuenta la situación motivada por la crisis sanitaria provocada por la CoVID-19 que, incluso cuando se estaban suspendiendo todos los servicios, los únicos que permanecieron vigentes fueron los contratos de limpieza y de saneamiento de aguas. Este asunto destaca aún más si cabe las razones de interés público de ambos servicios en su relación con la salubridad pública.

Por todo lo expuesto hasta este punto, se considera como servicio esencial la conservación y gestión de la red de alcantarillado municipal, estando compuesta por la red de colectores y pozos y todas aquellas instalaciones industriales asociadas a ella como lo son, estaciones de bombeo, aliviaderos, impulsiones y tanques de tormentas.

El gasto reclamado por el demandante se refiere al periodo comprendido entre los meses

3. GASTO GENERADO s de mayo de 2024

y noviembre de 2024.

La prestación de los servicios realmente ejecutados y validados por el Servicio de infraestructuras Básicas y Mantenimiento de la Ciudad ha sido el siguiente, encontrándose la siguiente factura pendiente de pago

- Factura nº 02175241FO000001 de fecha 26 de noviembre de 2024, nº de registro contable.

4. VERIFICACIÓN DEL GASTO

Con relación a la factura relativa a la prestación del servicio de Mantenimiento y Explotación de la EBAR, se manifiesta por este Jefe de Servicio que la prestación se ha realizado de forma permanente y adecuada durante todo el periodo referido en la factura reclamada, y que se sigue prestando de forma adecuada.

5. PROPUESTA DE ALLANAMIENTO

A la vista de lo expuesto hasta este punto, se considera oportuno un allanamiento a la demanda formulada por [REDACTED].



En estos momentos existe crédito suficiente para abonar el importe reclamado. Sin embargo, en el caso de que la obligación de pago no pudiese aprobarse antes de fin del año 2025 por motivo de la tramitación administrativa del expediente, nos encontraríamos en la situación que se describe a continuación.

La estructura económica de este Ayuntamiento hace necesario que el pago de los importes adeudados se realice con cargo a la incorporación de remanentes de tesorería general, y este no se puede realizar hasta que no se produzca la liquidación del presupuesto de 2025. Por ello, aun reconociendo los importes adeudados, no se podrá practicar su abono mientras no se materialicen los actos descritos anteriormente.

Se estima el mes de mayo de 2026 como el plazo más desfavorable para que se pueda realizar el pago de la cantidad adeudada.>>

Concurren, en consecuencia, los presupuestos del allanamiento, por lo que, sin más trámites, procede dictar Sentencia de conformidad con el suplico del escrito de demanda, en donde se solicitaba que *Declare disconforme a derecho el acto presunto por el que se entiende desestimada por silencio administrativo, la reclamación presentada con registro de entrada el día 10 de febrero de 2025, y; ii) Se acuerde a reconocer la situación jurídica individualizada de [REDACTED] consistente en el derecho a la percepción del cobro de la factura adeudada y reclamada correspondientes al periodo comprendido entre mayo de 2024 y noviembre de 2024, lo que ascendería a la cantidad total de SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (74.156,35 €), más los intereses de demora devengados hasta su satisfacción de pago.*

Tercero.- El allanamiento no supone necesariamente, en el proceso contencioso administrativo, la imposición de costas a la parte allanada, sin que tampoco concurren en el presente caso circunstancias especiales que exijan su imposición expresa.

Así, el artículo 139 LRJCA establece que *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".

Por tanto, en principio, la regla general, al igual que la Ley de Enjuiciamiento Civil, es la del vencimiento, si bien el juez de instancia puede apreciar de forma razonada si concurren las circunstancias por las que no proceda la condena en costas. En materia de costas, y para el caso concreto del allanamiento, la STS de 17 de julio de 2019, Recurso: 6511/2017, ha establecido que *"La cuestión con interés casacional consiste en determinar si, "tras la reforma operada en el artículo 139.1 LJCA por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, resulta o no procedente imponer las costas procesales causadas a la Administración codemandada que se allanó a las pretensiones de la parte demandante en el plazo de contestación a la demanda", cuestión a la que respondemos declarando que la regla objetiva del vencimiento es la que deriva de lo dispuesto en ese*



nuevo artículo, y, por consiguiente, resulta procedente la imposición de costas, salvo criterio subjetivo del juzgador, quien habrá de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso y quien, igualmente podrá también acudir al apartado 4 del artículo 139 LJCA y antes en el apartado 3 en moderación del criterio objetivo” (FD4º).

Ahora bien, en el caso que aquí se plantea no ha llegado a contestarse la demanda, siendo el informe de los Servicios municipales anterior. A ello debe añadirse que el artículo 76.2 in fine LRJCA nada dice sobre la condena en costas. En consecuencia, no se estima que concurran motivos para una expresa condena en costas a la Administración.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Se acuerda tener por allanado al Ayuntamiento de Majadahonda en el recurso contencioso-administrativo nº 255/2025 ORD seguido a instancia la representación y defensa de [REDACTED] al reconocer el Ayuntamiento demandado las cantidades debidas a la demandante debiendo serle abonadas 74.156,35 €, más los intereses de demora devengados hasta su satisfacción de pago. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº [REDACTED] especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Sr/a. D./Dña. [REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia allanamiento firmado electrónicamente por [REDACTED]